



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 18 de agosto de 2022.



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.01155

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social-Pensión)  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SALAZAR CASTAÑO  
DEMANDADO: A.F.P. COLFONDOS S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00048-00**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que en los hechos de la misma el apoderado judicial del actor manifiesta que para el año 2008 el demandante elevó solicitud de pensión ante el Fondo demandado, la que radicó en esta ciudad de Guadalajara de Buga, pero que a la fecha el demandante no cuenta con el documento que acredita tal hecho.

Al respecto establece el Art. 11 del C. de P. Laboral y S. Social, Modificado por el Art. 8º de la Ley 712 de 2001, que *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...”*.

Acorde con la norma que regula la materia, es claro que el demandante para casos como el que nos ocupa tiene dos (2) opciones, teniendo en cuenta que se trata de una acción judicial en contra de una entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral; la primera, adelantar la correspondiente acción ante el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de Seguridad Social demandada, y la segunda, el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Ahora bien, la norma establece las dos opciones regulando precisamente casos como el que enuncia el señor apoderado judicial del demandante, es decir, si se acoge al primer enunciado, la acción debe instaurarla ante el Juez Laboral del Circuito donde tiene el domicilio la entidad demandada, que para el presente caso sería la ciudad de Bogotá D.C., pues es de allí en donde la A.F.P. demandada ha dado respuesta a la petición de reconocimiento de la pensión deprecada, y si se escoge la segunda opción, es claro, para este caso, que lo que la norma establece concretamente es demandar donde se haya efectuado la reclamación y cuando ello sucede, el Fondo de Pensiones le expide al peticionario la respectiva constancia, y esto es así, por la potísima razón que conforme a la norma procesal mencionada, dicha prueba documental es la que acredita que el peticionario pueda incoar la respectiva acción judicial ante el Juez Laboral del municipio en el cual elevó la solicitud de pensión, siendo en consecuencia dicho documento de recibido el que determina el Juez competente para conocer de la acción que se pretenda incoar contra la entidad de Seguridad Social.

Acorde con lo expuesto, se tiene entonces que al no allegarse prueba sumaria de la reclamación llevada a cabo ante la Oficina de la A.F.P. COLFONDOS en esta ciudad, este Juzgado no puede asumir el conocimiento de la presente demanda; y es que tal hecho, el de presentar constancia de reclamación ante esta ciudad se hace imposible, por la fortísima razón que la A.F.P. COLFONDOS NO tiene ni ha tenido oficina en esta ciudad de Guadalajara de Buga Valle, información obtenida por llamada telefónica directamente a la A.F.P. en la ciudad de Cali Valle; lo que conlleva a concluir, primeramente, que el demandante no ha dicho la verdad respecto de la ciudad en la cual incoo la reclamación de su pensión, y la segunda, que necesariamente este Juzgado deba declararse sin competencia por factor territorial para conocer de la presente acción debiéndose ordenar la remisión de la presente demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito Reparto de la ciudad de Bogotá D.C., domicilio principal de la A.F.P. que se pretende traer a juicio, ciudad desde la cual, se itera, se dio la respuesta



a la petición de reconocimiento de la prestación económica deprecada en la presente demanda.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA por factor territorial, para conocer de la presente demanda en razón a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante la Oficina De Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá D.C., para que sean sometidas a REPARTO ante los Jueces Laborales del Circuito de esa Capital.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MAXIMILIANO JIMENEZ QUINTERO con C.C. No. 1.094.948.977 y T.P. No. 351.055 C.S.J., para que represente al demandante dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**En Estado No.129 de hoy se  
notifica a las partes este  
auto.**

**Fecha:**  
**19/agosto/2022**



REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario

RPG



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 18 de agosto de 2022.



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0261

PROCESO: ORD. LAB. DE PRIMERA INSTANCIA (Prestaciones Sociales).  
DEMANDANTE: MARCO AURELIO PEÑARANDA.  
DEMANDADO: PROCOIN S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00033-00**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

En primer lugar, se tiene lo relacionado con el poder conferido al apoderado judicial de la parte actora y la parte plural que se pretende traer a juicio, observándose que el mandato otorgado se confirió para incoar acción laboral en contra de PROCOIN S.A., únicamente, pues NO se observa por parte alguna que en el citado poder se haga alusión a la ASOCIACION DE VIVIENDA CALIMA-ASOVICALIMA-NIT 900633901-2, razón por la cual nos encontramos frente a una insuficiencia en el poder conferido, ya que en el cuerpo de la demanda se observa que la acción iría en contra de PROCOIN S.A. e igualmente en contra de citada ASOCIACIÓN DE VIVIENDA, punto que indiscutiblemente debe ser objeto de SUBSANACIÓN por el señor apoderado judicial del actor o en su defecto indicar si la acción laboral sólo se enfila contra PROCOIN S.A.

En segundo orden se tiene que se observan algunas falencias respecto a lo relacionado con el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio*



*electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subrayado fuera del texto original).*

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que no existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita.

Acorde con ello, téngase en cuenta que, subsanado el punto correspondiente al total de demandados, debe remitirse copia de la demanda y anexos a todos aquellos que se pretendan traer a juicio, conforme lo dispone la norma procesal en cita.

Acorde con todo lo expuesto, deberá en consecuencia el señor apoderado judicial de la parte demandante **SUBSANAR** las falencias indicadas, para lo cual se le concederá el término de CINCO (5) DIAS HÁBILES, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Ley 2213 de 2022), de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

#### RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado SEBASTIAN LOPEZ BASTIDAS con C.C. No. 1.116.277.471 y T.P. No. 361.313 C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG





INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, interpuso recurso de apelación en contra el auto que rechazo la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 18 de agosto de 2022.



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: HUGO NELSON APARICIO SERNA  
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A y OTROS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00273**-00

Buga-Valle, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto No 1133 del 16 de agosto del presente año, notificado en estado del 17 de agosto del año 2022, se dispuso Rechazar la demanda, dado que la parte actora no subsano las falencias indicadas en providencia No 1069 del 03 de agosto del presente año, fue así, como el profesional del derecho, que representa a la parte demandante, presento escrito contentivo de recurso de apelación, el cual fue allegado al correo del Despacho el 18 de agosto del año 2022, es decir, dentro del término legal.

Ahora bien, constata esta judicatura que el recurso fue interpuesto en oportunidad y es procedente teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S.

*Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*



*12. Los demás que señale la ley.*

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en el efecto suspensivo, envíense las diligencias ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

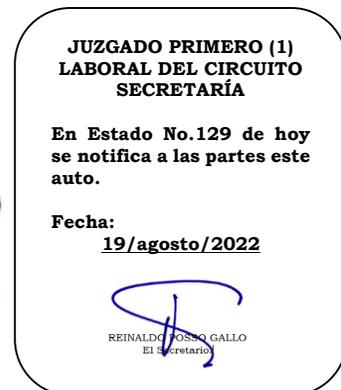
PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, envíense las diligencias ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO



Motta



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que los codemandados, dentro del término legal, presentaron escritos contentivos de contestación. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 18 de agosto de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1157

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: JOSE HUGO ARIAS ARCE  
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A Y OTRO  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00259**-00

Buga-Valle, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sea lo primero precisar que la codemandada INGENIO PICHICHI S.A fue notificada de manera personal, a través de su apoderada judicial la doctora VERONICA DURAN MEJIA, el 13 de noviembre del año 2019, (folio 224) y su contestación fue allegada el 26 de noviembre del año 2019 (folio 231), es decir, dentro del término legal.

Por otra parte, al correo electrónico de este despacho judicial, fue allegado por la doctora ALEJANDRA LOPEZ RESTREPO, poder y contestación de la codemandada PICHICHI CORTE S.A., el día 25 de noviembre del año 2021 (archivo digital No 04), así las cosas, se tendrá notificada por conducta concluyente, lo anterior, de conformidad a lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía, que establece que *“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

Así las cosas, el Despacho constata de un lado, que las codemandadas allegaron escritos de contestación y anexos contentivos de pruebas dentro del término legal; de otro, que al revisar dichos escritos los mismos se ajustan a las exigencias del artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se les admitirá.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la codemandada PICHICHI CORTE S.A.

SEGUNDO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por los codemandados INGENIO PICHICHI S.A Y PICHICHI CORTE S.A.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 04 de julio de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora VERÓNICA DURÁN MEJÍA identificada con C.C No 31.432.044 y portadora de la T.P. No.180.215 DEL C. S. DE LA J., para actuar como apoderada judicial de la codemandada INGENIO PICHICHI S. A., en este asunto, conforme a los términos del poder allegado; y a la doctora ALEJANDRA LÓPEZ RESTREPO T.P. No. 297.964 DEL C. S.DE LA J. C.C. No.1.151.954.532 de Cali, para actuar como apoderada de la codemandada PICHICHI CORTE S.A en este asunto conforme a los términos del poder allegado.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

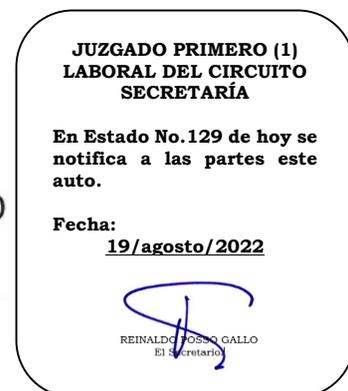
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada PORVENIR S.A., dentro del término legal, presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 18 de agosto de 2022.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1154

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA DARAVIÑA.  
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00303**-00

Buga-Valle, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que el escrito de respuesta presentado por PORVENIR S.A., fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue presentado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 31 de mayo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones



previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada, PORVENIR S.A., al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ C.C. No. 79.985.203 de Bogotá T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., de conformidad con los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**En Estado No.129 de hoy  
se notifica a las partes este  
auto.**

**Fecha:**  
**19/agosto/2022**



REINALDO JOSÉ GALLO  
El Secretario

Motta.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 18 de agosto de 2022.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0264

PROCESO: ORD. LAB. DE PRIMERA INSTANCIA (Prestaciones Sociales).  
DEMANDANTE: JAIDE GARCIA RUIZ  
DEMANDADO: PICHICHI CORTE S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2022-00053-00

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

Acorde con lo anterior, se tiene que se observan algunas falencias respecto a lo relacionado con el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”. (Subrayado fuera del texto original).*

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita.



Acorde con todo lo expuesto, deberá en consecuencia la apoderada judicial de la parte demandante **SUBSANAR** las falencias indicadas, para lo cual se le concederá el término de CINCO (5) DIAS HÁBILES, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por la apoderada judicial de la parte actora que la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Ley 2213 de 2022), de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO con C.C. No. 67.045.107 y T.P. No. 189.160 C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No.129 de hoy se  
notifica a las partes este  
auto.

Fecha:  
19/agosto/2022



REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario

RPG